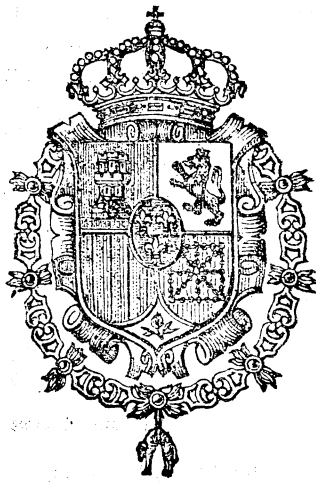


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., cumpliendo lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1881, hubiera solicitado de los Cuerpos Colegisladores el crédito indispensable para atender á los gastos que ha de ocasionar la Exposicion nacional de Minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales; pensamiento iniciado y patrocinado por la prensa periódica de todas las provincias y acogido con júbilo por el Gobierno, tratándose como se trata de una idea altamente beneficiosa para el desarrollo de la riqueza del país; pero el poco tiempo que medió desde el repetido decreto hasta que se suspendieron las sesiones de Cortes, y otras causas de índole diversa, impidieron solicitar de las mismas los recursos necesarios; y como no está lejano el día 1.º de Abril de 1883, señalado para la apertura de la Exposicion, y la Junta superior facultativa de Minería ha formado ya el presupuesto á que ascenderán los gastos que es preciso ejecutar, así en las provincias como en las instalaciones de esta Corte, presupuesto que ha merecido la aprobacion de V. M., demorar por más tiempo la concesion de los medios pecuniarios sería malograr aquel feliz pensamiento que tanto ha de contribuir al desarrollo de las industrias mineras y metalúrgicas, las cuales constituyen importantísimos veneros de nuestra riqueza.

Considera el Gobierno que ha llegado el momento de dar solucion práctica á aquella idea, y para ello es de todo punto indispensable la concesion de un crédito extraordinario, importante 493.750 pesetas, con aplicacion al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1882-83, toda vez que se trata de servicios no previstos á la formacion del presupuesto.

El Consejo de Estado en pleno ha reconocido la necesidad y urgencia de realizar el gasto, requisitos que el artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública exige para que el Gobierno pueda conceder créditos de esta naturaleza cuando las Cortes no están reunidas; y en su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de

Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1882-83, un crédito extraordinario de 493.750 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará: *Gastos que ocasiona la Exposicion nacional de Minería que ha de celebrarse en esta Corte en el año 1883.*

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no excedan de la cifra consignada como probable en la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su dia á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al segundo semestre del año económico 1881-82, pesetas 800.000 al capítulo 23, art. 2.º, *Reparacion de carreteras*; 400.000 al artículo 3.º del mismo capítulo, *Conservacion de carreteras*; 45.500 al cap. 31, art. 1.º, *Construcciones civiles, obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion*; 3.500 al artículo 2.º del propio capítulo, *Reparacion de la catedral de Leon*, y 131.000 al cap. 1.º adicional, artículo único, *Obras de carreteras.*

La suma de 1.400.000 pesetas á que en totalidad ascienden las citadas ampliaciones de crédito se deducirán en la forma que á continuacion se expresa: 12.000 del capítulo 6.º, art. 2.º, *Personal de la Inspeccion general de Instruccion pública*; 30.000 del cap. 10, art. 2.º, *Escuelas regionales de gimnasia*; 96.000 del cap. 12, art. 1.º, *Personal de Universidades*; 5.000 del art. 2.º del mismo capítulo, *Personal de Escuelas especiales*; 15.000 del cap. 18, art. 1.º, *Personal de Agricultura*; 25.000 del art. 2.º del propio capítulo, *Personal de Montes*; 56.000 del cap. 21, art. 1.º, *Personal facultativo de Obras públicas*; 48.000 del art. 4.º del mismo capítulo, *Personal del servicio general de provincias*; 15.000 del cap. 23, artículo único, *Personal de ferro-carriles*; 190.000 del cap. 28, art. 1.º, *Material de nueva construccion de aprovechamientos de aguas*; 20.000 del citado cap. 28, art. 3.º, *Material de divisiones hidrológicas*; 590.000 del cap. 30, art. 1.º, *Obras nuevas de puertos*; 120.000 del art. 2.º, *Material de Faros*, y 10.000 del art. 3.º, *Material de Boyas*, ambos del propio capítulo; 45.000 del capítulo 2.º adicional, art. 2.º, *Subvenciones de ferro-carriles*; 75.000 del art. 6.º del mismo capítulo, *Puente internacional sobre el rio Miño*, y 48.000 del cap. 3.º adicional, *Material de encauzamiento de rios.*

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

RECTIFICACION.

Habiendo aparecido en algunos ejemplares de la GACETA del dia 9 del mes actual tres erratas en el *Repertorio para la aplicacion del Arancel*, se rectifican en la forma siguiente:

Página 359 columna 2.º: <i>Bolsa de piel, ó de piel y tela ó piel y carton:</i> dice: 03; debe decir: 203.
Id. 361 id. id.: <i>Conejos:</i> dice: 31; debe decir: 231.
Id. 366 id. id.: <i>Peleas de otros metales y aleaciones:</i> dice: y 57; debe decir: 56 y 57.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia de la cria caballar ha ido aumentando rápidamente hasta el punto de constituir hoy uno de los ramos más importantes de la Administracion de las Naciones. Como produccion es fuente de riqueza para el ganadero; como auxiliar de transporte influye poderosamente en el desarrollo del comercio, y bajo el punto de vista militar contribuye en alto grado á la sólida organizacion de los Ejércitos y al éxito de las campañas, por cuyas poderosas razones todos los Gobiernos le dedican atencion preferente, destinando á su desarrollo importantes sumas. A cerca de 40 millones de reales asciende la invertida en Inglaterra por todas las clases de la sociedad en el fomento de la raza de *pura sangre*, y á más de 12 las asignadas en el presupuesto francés para la mejora de sus caballos nacionales, siendo grande tambien la gastada en Rusia y Austria para sostener las paradas y yegadas del Estado con objeto de mejorar las consideradas como reproductoras.

En vista de esos extraordinarios esfuerzos y de los resultados obtenidos, seria imperdonable en nosotros permanecer por más tiempo indiferentes al fomento de la cria caballar en sus diversas aptitudes, y conociendo el mal no emplear para remediarlo todos los recursos de que sea posible disponer.

El Ministro que suscribe ha creído llegado el caso de iniciar resueltamente el fomento general de este importantísimo ramo de produccion para lograr la prosperidad deseada, ó evitar al ménos ser partícipe de la responsabilidad de su decadencia. Para ello ha tomado ya algunas medidas, tales como la creacion de un establecimiento en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, dotado con sementales extranjeros de diversas aplicaciones y la organizacion regular y periódica de las exposiciones hípicas. Consecuente á su propósito, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. otro medio de fomento de la mayor eficacia, subvencionando á los caballos destinados á la reproduccion que se consideren útiles para mejorar la especie.

Este sistema ha sido preferentemente empleado en España en los tiempos en que se rodeaba la cria caballar de toda clase de privilegios á fuerza de querer protegerla. Desde los orígenes de la legislacion hípica, apenas hubo reinado en que no se dictase alguna disposicion referente á la manera de proporcionar sementales *escogidos* con aprobacion de las Juntas municipales, y en la ley 9.ª, título 29, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se ordena terminantemente que se abone de fondos de Propios el derecho de caballaje á los dueños de reproductores de casta fina.

Por desgracia estas disposiciones caian en desuso, en tanto que otras naciones las adoptaban con entusiasmo. Francia las ha ido ampliando singularmente de medio siglo á esta parte, en vista de los buenos resultados con ellas obtenidos, llegando á tal punto que en los presupuestos vigentes se consigna para subvenciones de sementales la cantidad de 6 millones de reales, contribuyendo además los departamentos con cerca de 3 millones.

Muy léjos estamos, Señor, en España de poder dar tal

extension á este medio de fomento; pero no por eso debe dejar de hacerse lo que el estado de nuestros recursos permita.

Escasa es la cantidad de 15.000 pesetas que se señala; pero el Ministro que suscribe cumple hoy con el deber de organizarlo, esperando que si los resultados son satisfactorios podrá en adelante llegarse al límite que tan importante objeto reclama.

Lo esencial al iniciar esta reforma no es la cuantía de la cantidad, sino basar su distribución en principios de justicia, puesto que de estos primeros pasos ha de difundir su crédito y desarrollo en el porvenir.

Para formular el articulado se ha tenido en cuenta, no sólo el estudio de nuestro país, sino la experiencia de otros pueblos que en asuntos de esta índole han demostrado una gran actividad é inteligencia.

Así el 3.º tiene por objeto garantizar en lo posible el acierto de las subvenciones; el 4.º da carácter público á la medida, y el 5.º hace extensivos los beneficios del apoyo oficial á todas las razas, con lo cual se rompe por fin la tradicion legislativa, por todo extremo censurable, de no considerar sino una aptitud, y por consiguiente una sola raza indígena merecedora de apoyo.

El art. 6.º regula la cuantía de las subvenciones por el valor de los reproductores y por la dificultad de adquirirlos y mantenerlos. En él, por otra parte, se proclama el principio de que el Estado no ha de ser exclusivo ni sistemático tratándose de mejoras, y se establece el principio de que en las medidas de proteccion debe presidir un espíritu grandemente expansivo y general, dejando al estudio de los particulares cuanto concierne á lo circunstancial y accesorio.

El art. 7.º tiene por objeto dar importancia á la ascendencia tratándose de reproductores. No es dable al Ministro introducir en el mercado el uso de las certificaciones de origen para estimar la calidad de los caballos; pero juzga indispensable proclamar oficialmente su conveniencia, y hacer lo posible en el caso en que se interviene con una mira de fomento.

El art. 8.º tiende á favorecer y estimular la iniciativa de las corporaciones y particulares en la direccion y fomento de aquellos intereses que especialmente les conciernen. Ya que el apoyo oficial es hoy necesario, oportuno es al dispensarlo proclamar la doctrina de que nunca es eficaz la accion del Gobierno como cuando la fortalece el sentimiento público, y de que al ejercitarla debe procurar constantemente que la inteligente actividad del ciudadano haga innecesaria la tutela administrativa.

Tiene el art. 9.º por fin principal poner en igualdad de condiciones para la reproduccion el elemento materno y el paterno.

En otras naciones se exige cierto grado de bondad en las yeguas que han de ser cubiertas por sementales de reputacion merecida. Esto es conveniente; y como las de Andalucía son actualmente, hablando en general, las mejores de España, por eso y no por otra causa se prefieren para las subvenciones los sementales de pura sangre que han de servir en aquella region.

Fuera de ella puede ser preferible en principio el empleo de reproductores de las variedades conocidas con el nombre de intermedias, entre las cuales las hay magníficas para determinados usos, y esa es la razon de que se procure, con la predileccion indicada, se extienda su cria en las provincias no meridionales.

Pero téngase entendido que al fijar esta regla de criterio para conceder las subvenciones, el Ministro no se opone por sistema á que se lleven á Andalucía sementales de tiro ligero y de arrastre pesado, ni reprueba oficialmente que en las demás regiones se empleen los de pura sangre.

La necesidad de que un funcionario atienda á la exacta aplicacion de este decreto es notoria, y óbvía por su carácter económico la razon que se ha tenido presente para disponer que las Comisiones de exámen se compongan de personas no retribuidas y cuya elevada posicion y probada competencia sean además prenda de acierto en el concepto de todos.

El Registro preceptuado por el art. 14 no es análogo al que estableció Carlos II por Real resolucion de 30 de Abril de 1669, confirmada despues por Fernando VI y Carlos IV.

Propusieron los legisladores con esa medida comprobar para la imposicion de absurdas penas las infracciones de leyes que limitaban la libertad natural del ganadero en la administracion de su propia hacienda; el Registro á que el art. 15 se refiere no es de fiscalizacion, es de fomento; su objeto es asegurar los beneficios otorgados á la descendencia de los caballos subvencionados y aprobados y reunir datos ciertos sobre las ventajas que se alcancen para que la experiencia adquirida con los ensayos sirva de enseñanza á todos los criadores.

Señor: El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. esta medida de proteccion á la cria caballar en sus diver-

sas aptitudes, juzga que interpreta fielmente los deseos de V. M. por el desarrollo y mejora de este importante ramo de nuestra agricultura, y además abriga la esperanza de que satisfaciéndose con ella, aunque en muy reducida esfera, una necesidad social de los presentes tiempos, la recibirán con aplauso los criadores y sus efectos serán cada dia más beneficiosos á la industria ecuestre.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignará anualmente en el presupuesto una cantidad para subvencionar los caballos y las yeguas que oficialmente se consideren útiles para mejorar la cria caballar en España. Se señala este año la de 15.000 pesetas para tal objeto, con cargo al cap. 19, art. 1.º del presupuesto vigente. Corresponde la concesion de subvenciones al Ministro del ramo.

Art. 2.º Además de las subvenciones pecuniarias se expedirán diplomas de aprobacion á los reproductores que lo merezcan.

Art. 3.º Para obtener la subvencion se requiere, despues de la aprobacion oficial, que los caballos cubran 20 yeguas al ménos.

Art. 4.º Sólo se podrá conceder subvencion á los sementales destinados al servicio público. Los diplomas de aplicacion se pueden otorgar á los destinados al de las yeguas particulares.

Art. 5.º La cantidad presupuestada se dividirá en partes iguales entre reproductores de pura sangre, reproductores extranjeros de tiro ligero y de arrastre pesado, y reproductores españoles de cualquiera aptitud que sean.

Si no hubiese solicitudes de subvencion para alguna de estas clases de reproductores, el Ministro resolverá si se ha de invertir la cantidad en subvenciones para reproductores de otra clase.

Art. 6.º Las subvenciones para los sementales de pura sangre serán de 300 á 1.000 pesetas. Las de los sementales de tiro ligero y de arrastre pesado serán de 250 á 1.000 pesetas. Las de los sementales españoles serán de 200 á 1.000 pesetas. Las subvenciones señaladas á las yeguas serán de la cantidad mínima señalada en el párrafo anterior á cada clase.

Art. 7.º Los diplomas de aplicacion dan derecho:

1.º Á la recomendacion pública oficial para el caballoje.

2.º Á la recomendacion oficial para que los hijos sean preferidos para la remonta del Ejército si tienen las condiciones exigidas.

3.º Á que en iguales circunstancias sean preferidos ellos y sus hijos para la adjudicacion de premios en las Exposiciones.

4.º Á que en iguales circunstancias sean preferidos los hijos para obtener las subvenciones pecuniarias.

Art. 8.º Los Ayuntamientos y Diputaciones que contribuyan al fomento de la cria caballar con arreglo á este decreto tendrán derecho á que de la cantidad presupuestada por el Estado se señale una igual á la designada por dichas corporaciones para subvencionar reproductores de la localidad ó de la provincia.

Art. 9.º En el caso de exceder los solicitantes de subvencion del número que quepa en el presupuesto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para la adjudicacion de la cantidad señalada á los reproductores de pura sangre serán preferidos los solicitantes que los tengan en las provincias andaluzas.

2.º Para la adjudicacion de la cantidad señalada á los reproductores de las otras dos clases serán preferidos los solicitantes que los tengan en las demás provincias.

3.º Entre los solicitantes de subvencion para caballos y los que lo sean para yeguas serán preferidos los primeros.

Art. 10. La aprobacion, sea para subvencion, sea para diploma, sólo será valedera durante un año; pero podrá ser renovada mientras los sementales se hallen aptos para la reproduccion y la merezcan.

Art. 11. Las solicitudes de aprobacion serán dirigidas á la Direccion general de Agricultura ántes del dia 10 de Enero, y los reproductores llevados para su exámen á la capital de la provincia el dia 31 del mismo mes.

Art. 12. Para el exámen, calificacion y propuesta de los reproductores presentados, se nombrará una Comision compuesta del Presidente de la Junta de Agricultura, Presidente; del Comisario Régio de Agricultura de la provin-

cia; del Inspector de la cria caballar, donde el Ministro de Fomento lo envíe; de un Vocal de la Junta directiva de la Sociedad de fomento de la cria caballar donde se halle establecida, y en su defecto de un ganadero nombrado por el Gobernador de la provincia; del Subdelegado de Veterinaria; del Jefe de Fomento. La Junta designará quién ha de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 13. Las Comisiones de exámen pueden emplear, como medio de prueba, las competencias al trote para los sementales de determinado servicio.

Art. 14. Se abrirá en la Seccion de Fomento un libro de registro, en el cual se anotarán los reproductores subvencionados y aprobados con sus correspondientes reseñas, sus hijos y las noticias particulares sobre el servicio que presten.

Art. 15. Corresponde al Inspector de la cria caballar: 1.º Sustituir á la Comision en el exámen, calificacion y propuesta de los reproductores que por motivos justificados no concurran á la capital de la provincia.

2.º Cuidar de que se haga debidamente el servicio de caballaje por los reproductores aprobados.

3.º Redactar anualmente una Memoria sobre los resultados obtenidos y cumplir cuantas órdenes le comunique la Direccion sobre este servicio.

Art. 16. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente á la acertada ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Octubre próximo pasado por D. Ricardo Catarineu y Olarra solicitando con el doble carácter de concesionario del ferro-carril de Monforte á Orense y de Director-gerente de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, segun el testimonio notarial que al efecto presenta, se autorice en favor de la misma la trasferencia de la concesion de la primera de dichas líneas con cuantos derechos asisten al interesado:

Vistos los testimonios notariales que á la instancia acompañan:

Considerando que en estos documentos aparece consignada la voluntad explícita y terminante de las partes interesadas respecto á la cesion de que se trata, contando asimismo acreditada la aptitud legal de la Compañía concesionaria como Sociedad constituida en forma legal, sin que ofrezca inconveniente alguno para los intereses del Estado la substitution de la personalidad del concesionario que se pretende;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Monforte á Orense que hace el concesionario del mismo D. Ricardo Catarineu en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, respecto á todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesion indicada en cuanto al Estado concierne, y en todo lo cual queda subrogado el cedente D. Ricardo Catarineu en la Compañía cesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo para todos los efectos de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo al reconocimiento y confirmacion solicitado por D. Estanislao Moreno de la propiedad de un muelle que posee en la ria de Daet, cabecera de la provincia de Camarines Norte, cuyo expediente remite V. E. con su oficio, núm. 293, del 28 de Julio último:

Vistos los favorables informes emitidos por los centros competentes de esas Islas:

Considerando que hace más de 20 años que el peticionario se halla en posesion y uso del muelle, el que no causa perjuicio alguno, siendo por el contrario ventajosa su utilizacion;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se confirme á D. Estanislao Moreno, vecino de Daet y comerciante de la provincia de Camarines Norte, de ese Archipiélago, en la posesion y uso del muelle de madera construido en la ria de Daet, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El muelle es de madera, de cinco metros de ancho y ocho de avance desde la orilla de la ria en plea

mar, cuya situación y dirección se consignará de un modo indudable y fehaciente por la Inspección general de Obras públicas con la conformidad del interesado.

Segunda. El concesionario podrá explotar el muelle sin más limitaciones que dar conocimiento al Jefe de la provincia y publicidad completa de las reglas y tarifas de la explotación, que deberán siempre fijarse y ponerse de manifiesto constantemente al público en el mismo muelle, no pudiendo alterarlas sin dar conocimiento á la Autoridad y al público con 15 días de anticipación cuando ménos.

Tercera. El uso de este muelle será gratuito y preferente para los buques y servicios del Estado.

Cuarta. Si el Estado ó la provincia dispusiese la ejecución de obras de pública utilidad para cuya ejecución fuese obstáculo el muelle á juicio del Gobierno general de esas Islas, el concesionario queda obligado á deshacerle y retirar sus materiales en el plazo de tres meses, pasado el cual podrá procederse á ello por la Administración á cuenta del mismo.

Quinta. El concesionario tiene la obligación de conservar las obras del muelle en buen estado para que haya completa seguridad en su utilización, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas del distrito; si así no se hiciera, podrá declararse por ese Gobierno general la caducidad de todos los derechos del concesionario, y proceder la Administración á la demolición del muelle á cuenta del mismo, ó á su reparación y explotación por la Administración pública.

Sexta. La confirmación de los derechos que constituyen esta concesión se entenderá otorgada á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvas las anteriores prescripciones, los derechos é intereses del Estado y con las demás garantías y obligaciones que para toda clase de concesiones declara é impone la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, aplicada á esas Islas por Real orden de 8 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la concesión que ha anticipado V. E. á D. Benito Estenger de un depósito de carbon de piedra y un muelle de madera en la bahía de Santiago de Cuba, que remite con su oficio, número 1.288, de 14 de Junio último:

Vistos los favorables informes emitidos por los centros de esa Isla que han intervenido en el asunto:

Resultando que en 20 de Diciembre de 1881 acordó V. E. se remitiera el expediente á este Ministerio para su resolución, y posteriormente revocó su acuerdo á petición del Gobernador civil de Santiago de Cuba, anticipando la autorización solicitada para construir el indicado muelle en 13 de Mayo del corriente año:

Considerando de utilidad y conveniencia dichas obras, y de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la de Obras públicas de esa Isla;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Benito Estenger Perez la autorización que solicita para construir un muelle de madera y un depósito de carbon inmediato al mismo en el puerto de Santiago de Cuba y punto de la costa señalado en el plano, conocido con el nombre de Quinta de la Esmeralda, con sujeción al proyecto presentado y á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del ramo de Obras públicas de la provincia, y se replantearán por el mismo con asistencia del solicitante.

Segunda. Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se notifique al interesado la concesión; debiendo quedar terminadas á los ocho meses, contados desde la misma fecha. Terminado dicho plazo sin haber concluido las obras, se considerará caducada la concesión.

Tercera. El plazo del usufructo será de 30 años, al cabo de los cuales tendrá lugar la reversion al Estado de todas las obras y terrenos concedidos, sin más retribución que el valor de las construcciones existentes, tasadas segun se encuentren el día de la enajenación. Terminadas las obras, serán reconocidas por el funcionario de Obras públicas que designe la Superioridad, no pudiendo utilizarse el muelle sin este requisito previo.

Cuarta. Si el muelle se utilizase para el servicio total ó parcialmente y el interesado no lo reparara inmediatamente, debe procederse á su completa demolición por la Administración á cuenta del concesionario, bastando que la inutilización ó deterioro esté sin reparar dos meses para que la Administración mande proceder á las obras de demolición.

Quinta. El concesionario se atenderá á las reglas para la construcción de muelles en los puertos y embarcaderos

de esa Isla, aprobados por decreto del Gobernador Capitán general de la misma, con fecha de 3 de Noviembre de 1857; teniéndose presente con particularidad el art. 11 de dicho decreto, que se refiere á los reglamentos y tarifas que determinan los derechos de atraque á los muelles.

Sexta. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; quedando además sujetos los concesionarios á lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y á cuantas disposiciones se han dictado ó dicten en lo sucesivo con carácter general para esta clase de concesiones, y especialmente á lo que prescriba la nueva ley de Obras públicas que ha de aplicarse á esa Isla.

Sétima. Atendiendo á la elevación del muelle, el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras procederá oportunamente á determinar la conveniencia de arristrar las ilas de pilotes y disponer á este fin lo que corresponda.

Octava. Por ese Gobierno general se señalará, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, la fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de estas cláusulas.

Todo lo que de Real orden digo á V. E., llamando una vez más su atención acerca de la extralimitación de facultades que acusa la concesión de estas obras, á la cual habia ya negado, y previéndole de nuevo que no conceda autorizaciones ni permisos que no son de su competencia; ateniéndose á lo que las leyes establecen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 1.º de Octubre de 1882. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Atienza, de entrada, vacante por traslación de D. Ramon Revert, á D. Remigio Navarro y Villaseca, cesante de igual clase.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. REMIGIO NAVARRO Y VILLASECA.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Agosto de 1836, habiendo ejercido la profesión desde Diciembre de dicho año hasta Agosto de 1857 y desde Setiembre de 1870 hasta Octubre de 1871.

Ha sido Juez de paz del Pinatar en el año de 1863 á 1864.

En 22 de Noviembre de 1869 nombrado Juez de primera instancia de Casas-Ibañez; tomó posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 16 de Febrero de 1870 declarado cesante.

En 11 de Junio de 1877 se le nombró para el Juzgado de Guerra, del que tomó posesión en 7 de Julio siguiente.

En 20 de Mayo de 1878 trasladado al de Murias de Paredes.

En 8 de Julio de dicho año nombrado para el de Roa.

En 7 de Octubre del mismo año trasladado al de Sedano.

En 3 de Febrero de 1879 al de Grandas de Salime.

En 10 de dicho mes y año nombrado para el de Sedano.

En 26 de Enero de 1880 trasladado al de La Bañeza.

En 26 de Julio del mismo año al de La Cañiza.

En 9 de Agosto siguiente nombrado para el de Piedrahita.

En 1.º de Marzo de 1881 declarado cesante.

En 9 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Javier Lapoya, á D. Anselmo Hernandez y Sanchez, que sirve el de Madridejos.

En 20 id. Nombrando, á su instancia, para el de Madridejos, de entrada, vacante por traslación de D. Anselmo Hernandez, á D. Manuel Iturriaga y Leal, electo del de Escalona.

Escribanos de actuaciones.

En 20 id. Se admiten las renunciaciones presentadas por D. Felipe Puig de la Bellacasa y D. Juan Manuel Calvo, Escribanos de actuaciones habilitados de los Juzgados de primera instancia de Gerona y Plasencia respectivamente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, promovido por Doña Micaela

Grande, representada en último estado por el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez, contra la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto de 1880, relativa á la concesión de pensión de orfandad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Enero de 1871 falleció D. Antonio Grande y Jaques, Administrador que fué de Hacienda pública, y que por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 11 de Julio siguiente, se dispuso que su viuda Doña Maria de los Dolores Rodriguez Valdés, huérfana del Brigadier D. Alonso, volviese al goce de la pensión de Monte-pío militar de 1.650 pesetas anuales que le fué otorgada por Real orden de 10 de Octubre de 1822, y que dejó de percibir por haber contraído matrimonio:

Que en 15 de Julio de 1871 recurrió Doña Micaela Grande al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, exponiendo que era viuda de D. Fernando Castaño, sin derecho á pensión por este concepto, pero que siendo á la vez huérfana de D. Antonio Grande y Jaques, Administrador que fué de Hacienda pública, y estando vacante la pensión procedente de los derechos adquiridos por éste, en razon á haber optado la viuda del mismo y madre de la reclamante por la de orfandad que disfrutó por el Monte-pío militar antes de haber contraído matrimonio, solicitaba la concesión de la pensión que le correspondiera por su citado padre:

Que en 18 de Agosto de 1874 recurrió nuevamente la Doña Micaela Grande Rodriguez á la Junta de Pensiones civiles, solicitando el señalamiento de la correspondiente pensión de orfandad, con arreglo á las disposiciones del proyecto de Ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Que por acuerdo de dicha Junta de 24 de Junio de 1876 se declaró que la reclamante carecia de derecho á pensión de Monte-pío, interin viviera su madre y continuara ésta en el goce de la pensión de Monte-pío militar que disfrutaba como huérfana del Brigadier D. Alonso Valdés:

Que no conformándose dicha interesada con el acuerdo mencionado, promovió ante el Ministerio de Hacienda el correspondiente recurso de alzada; y que por Real orden de 26 de Noviembre del año 1877 se dispuso la devolución del expediente á la Junta de la Deuda pública, que sustituyó á la primitiva de Pensiones civiles, á fin de que con arreglo á sus facultades decidiera en primera instancia lo que estimase procedente respecto al derecho ó pensión que aquella pretendía se le reconociera, á tenor de las disposiciones á que se contrae el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Que en cumplimiento á la precedente resolución, procedió la Junta á clasificar nuevamente los servicios de D. Antonio Grande, reconociéndole en sesion de 25 de Mayo de 1878, 25 años, 8 meses y 8 dias de servicios y el sueldo regulador de 5.000 pesetas, para los efectos de pensión del Tesoro á su huérfana Doña Micaela:

Que por sucesivo acuerdo de 6 de Diciembre de 1879 declaró á ésta sin derecho á la pensión del Tesoro que tenía solicitada:

Que la interesada se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que se le asignara la pensión vitalicia que creía corresponderla como huérfana de D. Antonio Grande:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general, entendió ésta que no era obstáculo al goce de la pensión reclamada de orfandad, la existencia de Doña Maria de los Dolores, madre de la recurrente, que disfrutaba la de Monte-pío militar como huérfana del Brigadier Don Alonso Rodriguez, y que sólo en el improbable caso de ser renunciada ésta por la de viudedad del Tesoro, que tambien le corresponde, podría ordenarse la cesación de la que se solicita por Doña Micaela, que debia desde luego reconocérsele en razon de los años de servicios y sueldo regulador reconocido al causante D. Antonio Grande, y á contar desde la fecha en que Doña Micaela permanece en estado de viuda:

Que por Real orden de 14 de Agosto de 1880 se desestimó el recurso deducido por Doña Micaela Grande, y se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, declarando á la recurrente sin derecho á la pensión del Tesoro que pretendia, regulada por las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la Real orden trasladada á la interesada el 6 de Octubre de 1880, dedujo en su nombre el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en 6 de Diciembre del mismo año, recurso contencioso-administrativo, que amplió en 4 de Junio del año siguiente, pidiendo la revocación de aquella Real orden, y que se declare que Doña Micaela Grande tiene derecho á la pensión de orfandad que la corresponde como hija del Administrador económico de Hacienda pública D. Antonio Grande, y á que se le entreguen las cantidades que por tal concepto ha debido percibir:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo que se absuelva á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada, y que posteriormente el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez se personó en los autos á nombre y con poder de Doña Micaela Grande, y la Sección de lo Contencioso, por auto de 13 de Abril último, le tuvo por parte en la indicada representación.

Visto el párrafo primero del art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864, segun el cual, hasta que se publique la Ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos no incorporados en aquel entonces á los Monte-píos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

gado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por contratacion de personas en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia de Leon y GACETA DE MADRID; aperebido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 3 de Noviembre de 1882.—Ricardo Enriquez.—De su orden, Manuel Miguélo.

VINAROS.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente y cuarto edicto se hace saber que en 23 de Setiembre de 1880 falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. José Codina Llacer.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que ejercitar alguna accion contra su fianza.

Dado en Vinaroz á 30 de Octubre de 1882.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Lavilla y Rojo, vecino que fué de esta ciudad, habitante calle de Fuenclara, núm. 2, escribiente del Notario de esta ciudad D. Joaquin Jimenez, sin que resulten más datos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo aperebimiento de pararle si no el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y demás dependientes de policia judicial procedan á la captura y conduccion del expresado sujeto á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 20 de Octubre de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, José Guiltarte.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima española de la pólvora dinamita.

Inventario y balance de situacion de la Sociedad el 30 de Junio de 1882.

Table with financial data for the dynamite company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) with values in Ptas. Céntis.

Por la Sociedad anónima española de la dinamita, P. P. S., el Vocal del Consejo, Delegado, José A. de Errazquin. X—580

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Logroño, Orense, Valencia, Pamplona, Santander, Segovia, Soria y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternero, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas.—Vacas, 234.—Carneros, 288.—Terne- ras, 22.—Cerdos, 117.—Ovejas, 218.—Total, 879.

El peso en kilogramos..... 24.94762.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various locations: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de 1882.

Meteorological data table for Madrid, including temperature (TERMÓMETRO), wind direction (DIRECCION), and state of sky (ESTADO) for various hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Noviembre de 1882.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Dia 9.

Small table with data for Valdeavilla: 7678, 45.0, S. O., Viento, Nuboso.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Noviembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (CAMBIOS OFICIALES) for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE NOVIEMBRE.

Table of foreign exchange rates (BOLSAS EXTRANJERAS) for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and Paris.

Forma parte de este número el pliego 9 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

Santo Toribio, Obispo; San Bartolomé, abad, y San Martin, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 31 de abono.—Turno 2.º impar.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Carrera de obstáculos.—Al anocheecer.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 43 de abono.—Turno impar.—El planeta Venus.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion 29 de abono.—Turno 3.º.—El pago de la carta.—El círculo de hierro.—Perros y gatos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Boccaccio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º.—La vedova delle camelie.—Il primo dolore.—Babbo cattivo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—La mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Dar la hora!—La copa de la amargura.—En quince minutos.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Dar... en no dar.—Ya somos tres.—Curarse en salud.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Funcion 47 de abono.—Picio, Adam y compañía.—Fuera de la ley.—El Marqués de la Viruta.—Los carboneros.